

**INFORME No. 12/23**

**PETICIÓN 2033-13**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

JAIRO HUMBERTO CUBIDES ZAMORA Y FAMILIARES

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 14

26 febrero 2023

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 26 de febrero de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 12/23. Petición 2033-13. Admisibilidad. Jairo Humberto Cubides Zamora y familiares. Colombia. 26 de febrero de 2023.

Logo

Description automatically generated

**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | José Alberto Leguizamo Velázquez |
| **Presunta víctima:** | Jairo Humberto Cubides Zamora y familiares[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 10 (a indemnización), 17 (protección a la familia), 21 (propiedad privada), 22 (circulación y de residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4), en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 13 de diciembre de 2013 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 3 de abril de 2017 y 25 de junio de 2018 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 15 de noviembre de 2018 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 19 de junio de 2019 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 5 de noviembre de 2021 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 2 de diciembre de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*Alegatos de la parte peticionaria*

1. El Sr. José Alberto Leguizamo Velázquez alega que integrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia (en adelante, “las AUC”) asesinaron al Sr. Jairo Humberto Cubides Zamora. Denuncia que el acontecimiento ha quedado en la impunidad; y que hasta la fecha no hay una sentencia contra los responsables, ni se ha brindado a los familiares fallecidos una reparación por lo ocurrido.
2. El peticionario relata que el 4 de octubre de 2002, las AUC asesinaron en el municipio de Puerto Gaitán, Meta, a la presunta víctima, hecho que le causó un grave daño económico y moral a su madre y a sus hermanos. Considera que el Estado debería haber garantizado la situación de seguridad de los habitantes de esa zona, y destaca que los responsables de los hechos no han sido sancionados.
3. Indica que la Sra. Marly Yamile Soler Gutiérrez, esposa de la presunta víctima, denunció los delitos ante las autoridades nacionales, y en razón a ello, la Fiscalía General de la Nación conoció los hechos. Afirma, que se abrió un proceso en el marco de la Ley 975 de 2005[[5]](#footnote-6) ante el Tribunal de Justicia y Paz de Bogotá, con el fin de que se supiera la verdad, se obtuviera justicia y se repara a las presuntas víctimas, sin embargo, sostiene que ninguno de los tres objetivos se cumplió. Alega que han pasado ocho años y únicamente se han dictado once sentencias de 35.200 postulados que se presentaron a esta justicia transicional, por lo tanto, únicamente se han reparado a un 5% de las víctimas. Aduce que en el 2013 Colombia declaró la imposibilidad de alcanzar los objetivos en materia de verdad, justicia y reparación, y cambió la esencia de la Ley 975 de 2005, dejando a las víctimas sin una indemnización.
4. Concluye requiriendo el pago de una indemnización basada en daños morales y económicos, utilizando los siguientes criterios para establecer el monto de los daños morales: la edad del Sr. Cubides Zamora, la expectativa de vida del país que sería de setenta y cinco años y el ingreso mínimo mensual vigente. Los daños económicos los dividió en el daño emergente, el lucro cesante y lucro cesante futuro. El primero consistente en los gastos funerarios, servicio de exhumación y mantenimiento de la tumba, el segundo consistente en las sumas de dinero que dejaron de percibir los miembros del núcleo familiar y el tercero consistente en el monto de dinero que habría producido el Sr. Cubides Zamora en base a la probabilidad de vida. De este modo la suma total reclamada por el peticionario es de COP$ 712,072,800 (aproximadamente US$ 252,000 para la fecha de los hechos[[6]](#footnote-7)).

*Alegatos del Estado*

1. El Estado aduce que la petición es inadmisible, dado que (i) no se habrían agotado los recursos internos; y, que (ii) lo alegado resulta manifiestamente infundado en relación con la supuesta violación de los derechos a la vida, a la integridad física, a la libertad personal, a la propiedad privada, a la protección a la familia y a la circulación y residencia. En primer lugar, resalta que se iniciaron dos investigaciones penales a nivel interno. La primera en el marco de Justicia y Paz, de conformidad con la Ley 975 de 2005, que culminó con la sentencia del 6 de diciembre de 2013 proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Justicia y Paz, a través de la cual reconoció legalmente la existencia del delito de homicidio agravado contra el Sr. Cubides Zamora contra tres postulados. En esta sentencia se efectuó el análisis que determinó el grado de participación de los postulados durante los hechos, y analizó de manera específica el reconocimiento de la calidad de víctima de los miembros de grupos organizados al margen de la ley que son objeto de enjuiciamiento por parte de personas que pertenecen al mismo grupo. La decisión concluyó que el Sr. Cubides Zamora no era una víctima, toda vez que se demostró que era miembro de las Autodefensas Campesinas del Meta y Vichada (ACMV) a la fecha de su asesinato. El Fiscal Delegado, la Procuradora Judicial Penal II, los representantes de las víctimas y el defensor de los postulados apelaron la sentencia, y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia resolvió el recurso, y confirmó el fallo recurrido (la legalización del delito de homicidio y el no reconocimiento de la calidad de víctima del Sr. Cubides Zamora para los efectos de la Ley 975) mediante sentencia del 17 de junio de 2015.
2. La segunda investigación inició en la justicia penal ordinaria por el delito de homicidio agravado, como consecuencia de la compulsa de copias que realizó el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Justicia y Paz por los hallazgos hehos durante la investigación en Justicia y Paz con el fin de que se iniciara la investigación por el delito de homicidio contra el Sr. Cubides Zamora. De este modo, el 15 de enero de 2019 la Fiscalía Séptima Especializada de Villavicencio profirió resolución mediante la cual avocó conocimiento y ordenó la práctica de pruebas. Actualmente, la investigación se encuentra en curso. Por ello, concluye, que la petición es inadmisible de conformidad con el artículo 46.1.a) de la Convención, dado que subsiste una investigación en el marco de la jurisdicción penal ordinaria.
3. Con respecto a la reparación administrativa, narra que se otorgó indemnización de conformidad con la Ley 1448 de 2011[[7]](#footnote-8) a los familiares del Sr. Cubides Zamora de la siguiente manera: a la Sra. Marly Yamile Soler Gutiérrez, esposa de la presunta víctima, un 50%, al joven Jerson Fabián Soler, hijo de la presunta víctima, un 12.5%, y a las Sras. Viviana Cubides, Nasly Cubides y Yurani Cubides, hijas de la presunta víctima, un 37.5%. Sin embargo, esta suma estaría pendiente de pago por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante “UARIV”) porque se desconoce la ubicación de las señoras. Sin perjuicio de ello, destaca que la reparación administrativa a la que alude la Ley de Víctimas no tiene fundamento en la responsabilidad del Estado a través de sus agentes. Frente las reparaciones en el presente caso, Colombia alega que: (i) le corresponde al victimario reparar los daños causados a través del incidente de reparación integral; (ii) es posible lograr la reparación a través de la reparación directa - acción que no agotaron las presuntas víctimas-; y, (iii) se contempla la reparación administrativa a través de la Ley 1448 de 2011. Por lo tanto, considera que las autoridades estatales han obrado con debida diligencia en la investigación, sanción y juzgamiento de los hechos, y que se ha probado que la acción penal es un recurso adecuado y efectivo para conjurar la situación de las presuntas víctimas, no obstante, resalta que no se conoce de ninguna solicitud para la constitución de las presuntas víctimas en parte civil. Respecto de la conducta de las autoridades judiciales, destaca que se demostró que las actuaciones de las autoridades en materia de investigación han sido adelantadas en suma diligencia y respeto de las garantías procesales.
4. Asimismo, el Estado considera que no se configura ninguna de las excepciones consagradas en el artículo 46.2 de la Convención Americana. Por una parte, porque internamente existe la acción penal en el marco de la Ley de Justicia y Paz, que es un recurso adecuado y efectivo para la protección de los derechos contemplados en la Convención, en particular los derechos a la vida y a la integridad personal. Por otra, porque las investigaciones penales adelantadas al interior de la jurisdicción penal ordinaria tuvieron origen en la denuncia penal que presentó la Sra. Marly Yamile Soler Gutiérrez, esposa del Sr. Cubides Zamora, y las presuntas víctimas han tenido la oportunidad de interponer recursos frente a las decisiones establecidas por las instancias judiciales en el marco del proceso de Justicia y Paz. Por lo tanto, esta situación permite afirmar que las presuntas víctimas tuvieron acceso a los recursos disponibles al interior de la jurisdicción interna.
5. Con relación al retardo injustificado, narra que la Comisión ha desarrollado el concepto de plazo razonable, estableciendo que no es posible determinar un término específico que deba ser considerado como un estándar para determinar la duración del proceso judicial de conformidad con la Convención. Por lo tanto, la jurisprudencia interamericana ha desarrollado cuatro criterios con el fin de establecer en cada caso si el tiempo que ha tomado el desarrollo de la actuación judicial es razonable a la luz de la Convención. Estos son: (i) la complejidad del asunto; (ii) la actividad procesal del interesado; (iii) la actuación de las autoridades judiciales; y (iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.
6. Con base en ello, explica que el proceso de resolución de casos relacionados con la violencia paramilitar requiere que el operador judicial haga un análisis profundo, previo y contextual de los crímenes cometidos por los grupos armados ilegales, comprendiéndose dentro de un contexto general de conflicto armado interno; de los grupos ilegales de autodefensa, que no fueron homogéneos; y de las especifidades de los rasgos de violencia macro criminal ejercida. Además, las órdenes y planes delictivos de los grupos eran estipulados de manera verbal, y los departamentos del Meta y del Vichada no contaban únicamente con miembros de las ACMV, sino también de bloques de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (en adelante “FARC”) y de otros grupos al margen de la ley, como “Los Urabeños” y “Los Buitrago”. Por lo tanto, el caso bajo examen es de carácter complejo, lo que justifica la prolongación del plazo de las investigaciones.
7. Como último alegato, considera que el argumento frente a la vulneración de los derechos a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a la propiedad privada, a la protección de la familia y a la circulación y residencia del Sr. Cubides Zamora, es manifiestamente infundado porque no se presentan elementos *prima facie* que permitan atribuirle este tipo de violaciones al Estado. En relación con el homicidio, Colombia considera que los crímenes fueron perpetrados por grupos armados al margen de la ley, que no tienen relación con el Estado, además que no hay elementos que permitan concluir que hubo tolerancia o aquiescencia por parte de las autoridades, como tampoco está probado que Colombia incurrió en la omisión a su deber de prevención de la que se puede derivar la responsabilidad internacional.
8. Resalta que miembros de las ACMV perpetraron el asesinato del Sr. Cubides Zamora, hecho que uno de los postulados confesó en el marco del proceso de Justicia y Paz, y que tampoco existe prueba de que en el hecho hayan participado agentes estatales o de que las ACMV hayan actuado con su aquiescencia. Agrega que en el presente caso no es posible verificar que existió una falta al deber de prevención frente a la muerte del Sr. Cubides Zamora, dado que el Estado no tenía noticia de amenazas en contra de la presunta víctima. En consecuencia, la jurisdicción nacional no tuvo conocimiento previo sobre una situación de riesgo en la que pudiera encontrarse la presunta víctima; y, por ende, no contó con posibilidades de evitar su consumación. Finalmente, indica que ha ejercido las acciones necesarias para garantizar los derechos de las presuntas víctimas de manera diligente, sobre todo, para llegar a la verdad de los hechos.
9. En relación con las eventuales vulneraciones de los derechos a la libertad personal, a la protección a la familia, a la propiedad privada y a la circulación y residencia, indica que el peticionario no desarrolló los elementos fácticos o jurídicos para cumplir con la carga mínima de sustanciación sobre los alegatos que presenta, por lo que se evidencia que el peticionario enunció una serie de derechos que considera vulnerados, sin que dentro del expediente obren pruebas que soporten estas afirmaciones. Por lo tanto, la petición analizada es inadmisible en los términos del artículo 47.c) de la Convención, por resultar manifiestamente infundada.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La parte peticionaria sostiene se inició un proceso penal ante Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz; sin embargo, invoca la excepción al agotamiento de retardo injustificado, porque no se habría sancionado a ninguno de los responsables. El Estado, por su parte, indica que se adelantaron dos procesos penales: el primero ante Justicia y Paz, resuelto el 17 de junio de 2015 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia; y el segundo a cargo de la Fiscalía Séptima Especializada de Villavicencio que se encontraría en curso. Por lo tanto, replica que las presuntas víctimas no han agotado la vía penal, pues el proceso ante la jurisdicción ordinaria continúa en curso. Igualmente, plantea que las presuntas víctimas no agotaron la acción de reparación directa.
2. La CIDH recuerda que, en situaciones relacionadas a posibles violaciones al derecho a la vida, que constituyen delitos perseguibles de oficio, los recursos internos que deben tomarse en cuenta a efectos de la admisibilidad de una petición son los relacionados con el proceso penal, ya que es la vía idónea para esclarecer los hechos y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación de tipo pecuniario. En tal sentido, la Comisión ha sostenido reiteradamente que la vía de reparación directa no constituye un recurso idóneo a efectos de analizar la admisibilidad de un reclamo de la naturaleza del presente, toda vez que el alegato principal de la parte peticionaria versa sobre la impunidad y la falta de acceso a la justicia para las presuntas víctimas. En consecuencia, corresponde desestimar la excepción presentada por el Estado sobre este punto.
3. Con base en ello, en el presente caso, la Comisión advierte que han transcurrido más de veinte años desde el momento en que ocurrieron los hechos, sin que el Estado inicie la etapa de juicio contra varios acusados del asesinato, pues aún está pendiente una investigación por estos hechos. Puesto que se han iniciado dos investigaciones por los hechos relacionados con la presente petición: (i) adelantada por la Dirección de Justicia Transicional, y en la cual el 6 de diciembre de 2013 se profirió una sentencia contra tres postulados. En el marco de la investigación de Justicia y Paz, se escuchó en versión libre a los tres postulados, y se pudo determinar que el asesinato del Sr. Cubides Zamora, fue cometido por miembros de las ACMV; (ii) la Fiscalía Séptima Especializada asumió la investigación del delito de homicidio agravado, y el 15 de enero de 2019, la Fiscalía Séptima Especializada profirió resolución mediante la cual avocó conocimiento y ordenó la práctica de pruebas. En tal sentido, corresponde a la Comisión determinar si esta prolongación de la investigación destinada a sancionar a los responsables del asesinato de la presunta víctima ha incurrido en una demora injustificada, a efectos de aplicar la excepción prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana.
4. A este respecto, la Comisión reitera en primer lugar, como lo ha hecho consistentemente, que el artículo 46.2 de la Convención, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo frente a las normas sustantivas de la Convención Americana. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. La CIDH también ha subrayado que no existen disposiciones convencionales o reglamentarias que regulen de modo específico el lapso que constituye retardo injustificado, por lo cual la Comisión evalúa caso por caso para determinar si se configura dicho retardo. En esta línea, la Corte Interamericana ha establecido como principio rector del análisis del eventual retardo injustificado como excepción a la regla del agotamiento de los recursos internos, que “*de ninguna manera la regla del previo agotamiento debe conducir a que se detenga o se demore hasta la inutilidad la actuación internacional en auxilio de la víctima indefensa*”[[8]](#footnote-9). Es decir, a juicio de la Comisión, la naturaleza complementaria de la protección internacional prevista en la Convención Americana implica también que la intervención de los órganos del Sistema Interamericano sea oportuna para que esta pueda tener algún tipo de efecto útil en la protección de los derechos de las presuntas víctimas.
5. Con base en estas consideraciones, en el presente caso la Comisión considera que, toda vez que la demora en las investigaciones se debería principalmente a las omisiones de las autoridades del Estado, resulta procedente aplicar la excepción prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención, a efectos de analizar con más detalles las acciones adoptadas en la investigación del caso en la etapa de fondo, a la luz de los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana.
6. Asimismo, respecto al plazo de presentación, la CIDH considera que los hechos planteados en este extremo de la petición se mantienen vigentes por la falta de sanción a todos los responsables. Se observa que la segunda investigación inició en diciembre de 2013 y la última diligencia se adelantó en enero de 2019. En tal sentido, concluye que la petición se presentó dentro de un plazo razonable, en los términos del artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH porque la petición fue presentada ante la Comisión el 13 de diciembre de 2013.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En cuanto a la posible atribución de responsabilidad del Estado colombiano en la ejecución de la presunta víctima, la Comisión toma nota de los argumentos planteados por ambas partes, y considera que éste es un punto controvertido del litigio que deberá ser dilucidado en la etapa de fondo del presente caso. En ese sentido, los hechos alegados por la parte peticionaria considerados en su conjunto requieren de un análisis de fondo para determinar la eventual existencia de un incumplimiento de los deberes convencionales del Estado colombiano[[9]](#footnote-10).
2. Sin embargo, la Comisión considera que el marco fáctico al que se circunscribe la presente decisión de admisibilidad, y que será la materia de conocimiento de fondo del presente asunto, es concretamente el alegato de la supuesta falta de una debida investigación y sanción de los responsables del homicidio de la presunta víctima, los cuales *prima facie*, no resultan manifiestamente infundados, y tienen que ver con la caracterización de las eventuales vulneraciones a los derechos establecidos en los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 4 (vida) en perjuicio de las presuntas víctimas en los términos del presente informe.
3. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación de los artículos 7 (a la libertad personal), 10 (a indemnización), 17 (protección a la familia), 21 (a la propiedad privada) y 22 (de circulación y de residencia) de la Convención; la Comisión observa que los peticionarios no han ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar *prima facie* su posible violación.
4. Ahora bien, si en la etapa de fondo del presente procedimiento se determina que hubo violación de la Convención Americana atribuible al Estado, se procederá a fijar las correspondientes reparaciones a ser provistas por Colombia a los familiares del Sr. Avella Roa, según se valore en el correspondiente informe. Teniendo en cuenta que en la actualidad ya se ha proferido en sede doméstica una reparación administrativa en el marco de la Ley 1448 de 2011 en la que se otorgaron reparaciones a los familiares, y que dichas reparaciones ya habrían sido cumplidas; durante la etapa de fondo, si es el caso, la Comisión valorará si corresponde disponer que se deduzcan las reparaciones ya recibidas de aquellas que se establezcan a nivel interamericano[[10]](#footnote-11).

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con los artículos 7, 10, 17, 21 y 22 de la Convención Americana, y;
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 26 días del mes de febrero de 2023. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda Arosemena de Troitiño y Joel Hernández, miembros de la Comisión.

1. Aydée María Zamora León (madre), Olga Lucía Cubides Zamora (hermana), Sandra Patricia Cubides Zamora (hermana), Eduardo Antonio Cubides Zamora (hermano). [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. Congreso de Colombia, Ley 975 de 2005 – Ley de Justicia y Paz - “Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios”. [↑](#footnote-ref-6)
6. Banco de la República de Colombia, Tasa de cambio representativa del mercado (TMR). Disponible en: <https://www.banrep.gov.co/es/estadisticas/trm> [↑](#footnote-ref-7)
7. Congreso de la República, Ley 1448 de 2011 – Ley de Víctimas- “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”. [↑](#footnote-ref-8)
8. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Velásquez Rodríguez vs Honduras, Excepciones preliminares, sentencia del 26 de junio de 1987, párr. 93 [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe No. 292/22. Petición 866-08. Admisibilidad. Francisco Javier Pastrana Beltrán y otros. Colombia. 19 de octubre de 2022. [↑](#footnote-ref-10)
10. Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango v. Colombia. Serie C No. 148, párrs. 376, 378: Caso Masacre de La Rochela v. Colombia. Serie C No. 163, párr. 250. 256, 267. [↑](#footnote-ref-11)